

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Referencia: 25875-31-03-001-2020-00080-01

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 31 de marzo de 2022)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 27 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en el proceso de impugnación de actos de asamblea que promovieron Esperanza Moreno Vélez y Stephen Bernard Harris contra el Condominio Silencio de los Bosques PH.

## ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar, en lo fundamental, la nulidad absoluta, tanto de la asamblea ordinaria de administración no presencial seguida el 14 de abril de 2020 como las decisiones aprobadas en esa reunión.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

La sede enjuiciada inicialmente se denominaba Condominio Naranja y fue erigida con el documento escriturario 3340 de 13 de noviembre de 1990 de la Notaría 34 de Bogotá, propiedad horizontal que mediante el acto notarial 3177 de 12 de noviembre de 2003 de la Notaría 25 de Bogotá se sometió a la Ley 675 de 2001, instrumento que -en su artículo 13- estipuló que los copropietarios podían votar en las asambleas, esto, sin hacer distinción de titulares morosos.

Mediante acta de asamblea No. 17 de 27 de julio de 2017 se designó como administrador de la entidad a Mauricio Alfredo González Soto, quien convocó y dirigió en esa condición el cenáculo descrito en precedencia y, además, es el propietario y representante legal de la Sociedad OSM Ltda, dueña del más del 50% del condómino, esto es, de 23 de los 38 lotes que la integran.

Detalló que el señor González Soto mediante la convocatoria de 24 de marzo de 2020 programó la reunión ordinaria confrontada para el 9 de abril de 2020 y luego modificó su celebración para 14 de abril de esa anualidad y, por ende, esa asamblea no se acometió en los términos del documento escriturario 3340 de 13 de noviembre de 1990, esto es, el primer sábado de marzo, situación que la permea de nulidad absoluta, invalidez que también emerge porque a los accionantes se les restringió su derecho al voto con fundamento en que no se encuentran al día en sus obligaciones económicas, esto, pese a que el acto notarial 3177 de 12 de noviembre de 2003 no señaló esa limitante para ningún

copropietario, pues permite esa prebenda al margen si son o no morosos.

Dicha asamblea también está cobijada con nulidad porque el administrador no compartió a los copropietarios el presupuesto con la antelación debida, pues ese deber lo cumplió en el transcurso de la reunión, anulabilidad que también germina porque aquella partida fue aprobada a pesar de que hay conflicto de intereses, colisión que converge por el hecho de que el administrador como copropietario mayoritario aprobó ese presupuesto pese a que él lo elaboró y lo sometió a consideración.

Aparentemente en dicho congreso no presencial no se garantizó la comunicación continua de sus intervinientes y de contera se infringieron los artículos 42 y 44 de la Ley 675 de 2001 y, entre múltiples señalamientos detallados en el *petitum*, se indicó que los promotores son los propietarios de los lotes 1 y 2 de la copropiedad demandada y que ese ente se reformó y renombró -como Condominio Silencio de los Bosques PH-, ello, a través de los documentos notariales 1675 de 5 de diciembre de 2018 y 387 de 21 de marzo de 2019, ambos de la Notaría 1° de Facatativá.

2. El auto admisorio se dictó el 9 de diciembre de 2020; en respuesta don Mauricio Alfredo, en condición de administrador de la entidad enjuiciada, propuso las excepciones que denominó *“no existir causal de nulidad que invalide las decisiones adoptadas por la asamblea general de copropietarios... las decisiones adoptadas por la asamblea general de*

*copropietarios... se adecuan y fueron tomadas de conformidad con la Ley 675 de 2001, con el reglamento de propiendá horizontal y la jurisprudencia”.*

Aquél fundó esa oposición manifestando, en términos genéricos, que la copropiedad que representa se encuentra conformada por 44 lotes y que en el artículo vigésimo tercero de la escritura pública 3340 de 13 de noviembre de 1990 se prohibió el derecho al voto de los morosos, y de contera no incurrió en contravención cuando restringió el sufragio de los demandantes comoquiera que no se encuentran al día en sus obligaciones económicas.

Aludió que convocó a los condómines en los términos y plazo dispuesto, tanto en la Ley 675 de 2001 como en el Decreto 398 de 13 de marzo de 2020 y, además, que el presupuesto y los libros contables no fueron suministrados en las instalaciones físicas de la propiedad horizontal en virtud del confinamiento decretado con ocasión de la pandemia actual; sin embargo, ese derecho de inspección lo permitió con antelación y en el transcurso de la reunión censurada, prebenda que, advirtió, bien pudieron haber solicitado los copropietarios vía correo electrónico.

3. *La sentencia.* Declaró probadas las excepciones perentorias empuñadas y de contera denegó la suplicas esgrimidas, con condena en costas a cargo de los promotores del debate.

El juzgador efectuó una revisión exhaustiva del material recopilado y de la normatividad que gobierna la temática, examen que le permitió concluir que la asamblea reprochaba fue convocada en los términos, tanto de la Ley 675 de 2001 como en los decretos reglamentarios que el Gobierno Nacional erigió con ocasión de la pandemia actual; reseñó que la Corte Constitucional en la sentencia 633 de 2003 estableció la validez de prohibir el voto a los condómines morosos cuando ese veto se encuentra instrumentando en los estatutos y de contera, conceptuó, no incurrió en yerro el administrador en denegar esa prebenda a los accionantes, en consideración de que se encuentran en mora y porque la escritura pública 3340 de 13 de noviembre de 1990 -que creó la copropiedad- prohíbe el sufragio a los deudores de expensas.

Refirió que la propiedad horizontal certificó que puso en conocimiento de los actores el presupuesto y libros contables en la asamblea controvertida y, en consecuencia, no hay infracción frente a ese puntual particular, menos cuando aquéllos no patentizaron que ese derecho de inspección les fuera denegado, pues no demostraron que mediante correo electrónico y sin éxito intentaron observar esas partidas, vía electrónica que, sentenció, era la apropiada para ese menester en virtud de que las instalaciones físicas del condominio se encontraban cerradas en la fecha en la que se llevó a cabo la reunión reprendida, esto, en virtud de las medidas de confinamiento emitidas por la Covid-19; y señaló que el proceso de impugnación de actos no es el idóneo para dirimir el análisis concerniente al conflicto de intereses detallado en el escrito inicial.

4. *La apelación.* Provino de los demandantes, quienes -en apretada síntesis- por escrito expresaron y sustentaron sus reparos concretos así:

*"...que la primera instancia, dentro de un juicio de valor, considera legal una reunión de copropietarios que fue convocada por su administrador provisional -esto es, donde no existe un administrador... a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la ley 675 de 2001-; sin haberse garantizado, en plena cuarentena nacional por COVID 19 -hecho notorio-, el acceso material a la información contable -conforme con los requisitos del reglamento de propiedad horizontal vigente ((numeral i del artículo vigésimo tercero de la escritura 3340 de 1990)- y sin allegar con la antelación reglamentaria el presupuesto, con la convocatoria, en clara contravía con el reglamento, ya que este se allegó hasta el día 6 de abril de 2021, esto es, no antes de los 15 días y con la convocatoria como lo previó la escritura 3177 de 2002 (artículo dieciséis numeral a) inciso tercero de la Escritura 3177 de 2002 del 12 de noviembre de 2003...*

*"... Se desconoce el principio de deliberación y determinación, consagrados en los artículos 45 como 46 de la ley 675 de 2001, en cuanto el propietario inicial – quien actúa a través de su administrador provisional y representante legal- convoca para deliberar básicamente consigo mismo de sus propias actuaciones, en contravía de lo establecido expresamente en el artículo 39 de la ley 675 de 2001...*

*"...Se desconoce sustancialmente lo establecido en el reglamento en cuanto al deber de disposición de los libros contables soporte de los informes presentados en cuanto establece la carga de probar ello en los demandantes, bajo el criterio que estos NUNCA allegaron prueba de haber solicitado acceso a los mismos así como frente al hecho de que estos reconocieron en sus interrogatorios (SR BERNARD HARRIS y ESPERANZA MORENO) nunca haberlo realizado o que el representante legal no los pidió en su petición de información - a pesar de que de ésta se deduzca la necesidad de conocer la información contable-, vulnerándose el principio sustancial de la carga de la prueba consagrado en el inciso 3 del artículo 1604 del Código Civil, en cuanto a la PROPIEDAD HORIZONTAL le correspondía probar que en efecto cumplió con ese deber habiendo señalado -atendiendo que fue el administrador provisional convocante el que asumió realizar la reunión convocada con las limitaciones de encierro existentes y por ende el no acceso material al lugar donde se ubicaba la administración en la que se encontrarían los libros como documentos contables requeridos para verificar la documentación contable y financiera soporte de los informes- que la información contable consagrada en el numeral i estaba disponible, informando ello expresamente en la convocatoria y/o demás aspectos, así como la forma... Desde el punto de vista sustancial como probatorio se define el cumplimiento de la disponibilidad de los documentos contables por el hecho de que estos no fueron solicitados por los demandantes, cuando en la*

*convocatoria no se indicó nada al respecto por parte del administrador provisional convocante, a quien correspondía, dadas las circunstancias no sólo allegar la información financiera sino informar la disponibilidad de la información contable y que los soportes de la misma se encontraban a disposición y podían ser consultados por los diferentes propietarios...*

*...La primera instancia, frente a la convocatoria y aprobación del presupuesto (año 2020), en lo que corresponde al hecho de que objetivamente no se dio cumplimiento a los reglamentos en cuanto a su presentación oportuna, con la convocatoria, esto es, 15 días, como su aprobación en los términos de establecidos igualmente en el artículo 16 de la escritura 3177 de 2003; no consideró ilegal dichas omisiones a pesar de que son evidentes atendiendo que: el presupuesto a aprobar no se allegó con la convocatoria sino que se allegó con los estados financieros el día 6 de febrero de 2020, esto es, ocho (8) días antelación para la celebración de la asamblea general ordinaria no presencial citada; con lo que de suyo evidencia que no se cumplió con un requisito del reglamento para el desarrollo de la asamblea general ordinaria en relación con la aprobación del presupuesto del año...*

*...La primera instancia considera que es legal el que se niegue el derecho al voto a los propietarios minoritarios que presuntamente no pagan y están en mora según certifica el administrador provisional convocante, a pesar de que ese propietario inicial no paga sino por el 30% de los gastos, pero vota con el 100% de sus coeficiente, tal como lo reconoció la demandada, en interrogatorio de parte; y que en consecuencia esos aspectos no son competencia del proceso e impugnación de actas; además de que la prohibición de la participación de los propietarios moratorios está en los reglamentos y no contraviene la ley 675 de 2001 invocada atendiendo, frente a lo cual: a- En materia de la vigencia del numeral G del artículo 26 de la escritura 3044 de 1990, como el hecho de que no existe vulneración al inciso segundo del artículo 37 de la ley 675 de 2001, se considera que la interpretación de la primera instancia no es legal, además que desconoce el principio de igualdad como de equidad, en cuanto si ese propietario mayoritario que no pago termina haciendo quorum pero además votando por sus propias actuaciones, a pesar de ser sustancialmente moroso al no pagar los gastos en consonancia con lo establecido en la ley al ser inaplicable reglamentos de exoneración...".*

Y, entre extensos argumentos, señalaron que la sentencia 633 de 2003 de la Corte Constitucional no pueden emplearse en este caso para prohiar la prohibición de votar a los morosos, en consideración a que ese fallo se dictó con estribo en un caso distante al aquí examinado, como también dijeron que:

*“...finalmente, la primera instancia, no tuvo en cuenta la fallas que presentó la asamblea en materia de comunicación que no garantizaron la permanencia, tal como se indicó inicialmente en los análisis generales ni el hecho de que la convocatoria no cumplió con requisitos de ley propios de una asamblea no presencial como fue el figar varios sin previa definición (artículo 39 Parágrafo 1) a pesar de lo señalado en las pretensiones y los hechos...”*

## CONSIDERACIONES

No cabe duda de que los demandantes enfilaron sus esfuerzos para fustigar la totalidad de la labor argumentativa compilada en el veredicto de primer grado, no por nada reprendieron los puntales que involucraron la sesión ordinaria del 14 de abril de 2020, al punto que con énfasis disienten de la vigencia de la condición de administrador de quien convocó y dirigió esa asamblea.

A propósito de los puntos de disenso que comprometen al administrador del condominio, a saber, el señor González Soto, hay que decir que los insumos demostrativos muestran que para la fecha en la que convocó y dirigió la reunión contaba con facultades legales y estatutarias para ese menester, prueba de ello emerge en el certificado que el Alcalde Municipal de Sasaima expidió el 30 de marzo de 2021, en consideración a que esa autoridad detalló que aquél mediante el acta de asamblea de 23 de abril de 2018 fue relegido en el cargo de representante legal *“del Condominio La Naranja, hoy Condominio Silencio de los Bosques”*, de donde deviene infundado el reproche que indica *“que la primera instancia, dentro de un juicio de valor, considera legal una reunión de copropietarios que fue convocada por su administrador provisional -esto es, donde no existe un administrador... a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la ley 675 de 2001”*.

Frente al conflicto de intereses advertido en la alzada y que aparentemente converge porque el señor González Soto, en condición de copropietario mayoritario, aprobó el presupuesto que él elaboró como administrador, hay que decir que la normatividad privada y legal que gobierna la copropiedad no reglamenta ese particular como motivo de anulabilidad, de donde se sigue que esa presunta colisión de intereses no puede servir de fuente para procurar la nulidad de la asamblea no presencial atacada en este sendero.

En suma, la situación descrita no fue prevenida en los documentos que rigen el condominio, a saber, las escrituras públicas 3340 de 13 de noviembre de 1990 de la Notaría 34 de Bogotá, 3177 de 12 de noviembre de 2003 de la Notaría 25 de Bogotá, 1675 de 5 de diciembre de 2018 y 387 de 21 de marzo de 2019 de la Notaría 1° de Facatativá, esto, atendiendo a que estos instrumentos notariales, como la Ley 675 de 2001, no prohíben que uno de los copropietarios actúe como administrador, y que éste -en condición de propietario- vote en la asamblea las determinaciones que son de la competencia del máximo órgano, de donde resulta que esa situación no puede desembocar en la afectación de la asamblea ordinaria criticada.

Lo anterior fue analizado por los condómines en la reunión fustigada, no por nada, según da cuenta el acta aportada, acordaron remediar el susodicho conflicto de intereses por otras vías jurídicas que no involucran la nulidad de esa asamblea, si se tiene que convinieron lo siguiente: *"se indica que para solucionar la situación tan lamentable que se vio en la relación de copropietarios, minoritarios y la familia*

*González, se busque una solución inmediata al tema, bien sea la planteada desde el año pasado al señor Mauricio González de la disolución de la propiedad horizontal propuesta que solicitó en varias oportunidades el mismo señor Mauricio González, en el sentido de que le ayudara para que los demás propietarios minoritarios aceptaran eliminarla, otra solución que se planteó... en una reunión de finales del año 2019, es la de un amigable componedor o alternativamente recurrir directamente a la justicia para que resuelva las diferentes problemáticas de orden legal que tenemos como resultado de la posición dominante... ejercida por la familia González”.*

Lo concertado es obvio porque encuentra sentido en el hecho de que el sendero de la nulidad, de acuerdo con la legislación vigente, no es el camino apropiado para reprimir la comentada colisión de intereses; son así las cosas porque el precepto 58 de la Ley 675 de 2002 instrumenta que los condómines pueden acudir (i) al comité de convivencia, (ii) a mecanismos alternos de solución de conflictos o a (iii) la autoridad judicial competente cuando concurra un conflicto en razón de la aplicación o interpretación de la ley o del reglamento, entre propietarios o arrendatarios del edificio o conjunto, o entre aquéllos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica.

Respecto de lo cual la Corte Constitucional en sentencia 633 de 2003, sostuvo que se ha *“establecido que para la solución de los conflictos que surjan entre los propietarios, o entre éstos y la persona jurídica constituida en el reglamento de propiedad horizontal, que versen sobre los derechos y obligaciones derivados de la comunidad o para cuestionar las decisiones adoptadas por los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, el medio de defensa judicial previsto por el ordenamiento*

*jurídico es el proceso verbal sumario ante la jurisdicción civil, conforme al párrafo primero, numeral 1º, del art. 435 del Código de Procedimiento Civil”.*

Dicho lo anterior y frente a la convocatoria de la reunión cumplida el **14 de abril de 2020** -aunque no fue objeto de disenso en los reparos concretos-, hay que decir que ese llamado no luce fuera de la previsión de los postulados legales empleables, en consideración a que fue realizado con sujeción de los 15 días calendario dispuestos en el canon 39 de la Ley 675 de 2001, siendo además que aquella asamblea se siguió, dentro del espacio temporal dispuesto en el artículo 8º del Decreto 579 de 2020, si se tiene que este precepto reglamentó la posibilidad de llevar a cabo la reunión ordinaria de forma virtual *“durante el periodo comprendido la vigencia del presente decreto y el treinta 30 de junio de 2020”.*

Es importante ilustrar que la reunión ordinaria reprimida podía realizarse de modo virtual, no solamente por disposición expresa del comentado Decreto 579 de 2020, sino también a la luz del artículo 42 de la Ley 675 de 2001, asamblea que en todo caso se cumplió siguiendo las ritualidades de ese precepto, en consideración a que, tanto en la grabación magnetofónica que la condensa como en el acta respectiva, quedó constancia del *“nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios”.*

Debe agregarse que la administración en tratándose de reuniones remotas no le asiste el deber de suministrar el servicio de

internet a los condómines ni de garantizar la estabilidad de esa prebenda, como tampoco de proporcionar los equipos necesarios para la conexión, empero, sí tiene el deber de proveer a los copropietarios los hipervínculos necesarios para que accedan a la plataforma virtual, deber cumplido en esta problemática atendiendo a que el administrador de la entidad demandada vía whatsapp remitió los enlaces pertinentes para que los copropietarios pudiesen concurrir a la mentada asamblea.

A lo anterior debe agregarse, que la revisión de la grabación que compila la susodicha reunión desmiente que no fue continua o presentaron interrupciones, pues se certifica que no existieron las intermitencias señaladas en la alzada, las cuales, no está por demás asentar, no fueron detalladas en el acta que recoge esa la asamblea y a estas alturas debe decirse que las falencias de conectividad mencionadas por los demandantes, a la luz de la doctrina, no se erigen como motivo de nulidad de la reunión, pues, según voces autorizadas, *“sobre las decisiones en reuniones no presenciales... las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los copropietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva”*, (énfasis fuera del texto, página 104, libro Propiedad Horizontal, Martha Elena Ramírez C.), y de contera ello se levante como argumento adicional para denegar las pretensiones, pues descansan sobre la base de la nulidad absoluta.

Como tampoco la Ley 675 de 2001 establece que la reunión o sus decisiones serán nulas cuando el administrador no

comparte los balances o presupuesto anual, dentro del plazo dispuesto en los estatutos de la propiedad horizontal, de donde se sigue que con prescindencia de que el administrador hubiese compartido o no esas partidas con la antelación debida, ello, no puede desembocar en la invalidez del acto ordinario reprobado -o de sus decisiones-, debiéndose señalar, en todo caso, que cualquier error presentado quedó convalidado, si se tiene que, según el acta y grabación aportada, los copropietarios admitieron someter a voto el presupuesto anual sin reprender la indebida publicidad de aquellos documentos financieros.

Frente al derecho de inspección aparentemente birlado por la copropiedad, no hay duda de que esa garantía debía solicitarse y concederse de modo virtual, no solamente porque la reunión que dio cabida a esa prerrogativa se cumplió virtualmente, sino en razón de que el Gobierno Nacional para la anualidad en la que se llevó a cabo la asamblea (2020) limitó la libre circulación como producto de la pandemia global actual; de modo que es obvio que los copropietarios, en lugar de concurrir a la sede física de la administración, debían acudir a los diferentes canales tecnológicos, entre ellos, el correo electrónico del condómino, en función de elevar una solicitud encaminada a que les permitieran acceder a los documentos contables de su interés, derecho que, se advierte, no hay probanza que patentice que fue elevado por los accionantes y posteriormente denegado por la sede demandada.

Sin perjuicio de lo dicho y como argumento adicional, hay que decir que la Ley 675 de 2001 no gobierna en detalle el derecho de inspección de los copropietarios; sin embargo, el artículo 15 de la ley 1314 de 2009 establece la aplicación extensiva al Código de Comercio al instrumentar que: *“cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos societarios, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de la normatividad incompleta se adviertan vacíos en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las normas que modifican y adicionan a éste”,* de donde es plausible verificar el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 que modificó el libro II del Código de Comercio, según el cual *“los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. (...) Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente”,* (énfasis fuera de texto).

En esas condiciones, a la luz del artículo 48 de la Ley 222 de 1995, la no garantía de la prebenda de inspección no se erige como un puntal que pueda advertirse o remediarse vía nulidad, pues

de acuerdo con los postulados de ese precepto, a lo sumo, es un factor que hace incurrir en causal de remoción al administrador, de donde se sigue que la pretensión de anulabilidad empuñada en el escrito inicial no puede tener sustento en el sustrato fáctico que la articula.

Y frente a la prohibición del derecho al voto de los morosos hay que decir que no anduvo desacertado cumplirlo en la sesión impugnada, no solamente porque ese veto fue anunciado en el escrito de la convocatoria, sino porque viene reglamentado en la escritura pública que creó el condómino, a saber, en el artículo vigésimo tercero del documento notarial 3340 de 13 de noviembre de 1990, según el cual, *"...no se computarán los votos de los propietarios que no estén al día en el pago de las cuotas a su cargo por expensas..."*, ordenanza que no hace bastante tiempo fue reconfirmada por la copropiedad, esto, mediante la acto escriturario que la reformó, a saber, 1675 de 5 de diciembre de 2018, cuyo artículo 41 dispuso que *"el reglamento de la propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 3340 de 13 de noviembre de 1990 de la Notaría 34 de Bogotá... regirá junto al reglamento contenido en la escritura pública No. 3177 del 12 de noviembre de 2003"*.

Debiéndose acotar que la Ley 675 de 2001 no regula lo contrario por motivo de que nada refiere sobre el derecho al voto de los morosos, empero, esa restricción si viene amparada en la sentencia 633 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual viene aplicable al caso, en consideración a que se emitió con posterioridad aquella legislación y en un caso que involucró a una copropiedad

privada como la aquí demandada, debiéndose advertir que la morosidad endilgada a los lotes de propiedad del administrador no es asunto que pueda evaluarse en este sendero, la cual, a la luz del paz y salvo acopiado con la contestación de demanda, quedó desmentida.

Lo analizado conlleva a la frustración de la impugnación con la imposición de costas a su proponente.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** el fallo apelado.

Costas de segunda instancia a cargo del recurrente. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

Los magistrados,

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ